



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8215

**AUTOS: “MERELES, HERALDO DANIEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. N° 23.481/2021)**

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.- X

VISTOS:

Estos autos en los cuales **HERALDO DANIEL MERELES** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex -100 en fecha 18/06/2021– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor NO posee incapacidad como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 22 de octubre de 2019.**

Sostiene el Sr. MERELES laborar para la firma BUROMAHTIK SOCIEDAD ANÓNIMA cumpliendo tareas en la categoría de “medio oficial albañil”, en jornadas laborales de 07:30 a 17:00 hs.

Describe que el día **22/10/2019**, siendo aproximadamente las 12:30 hs., tras finalizar la excavación de una zanja de un metro de profundidad por medio metro de ancho para la colocación de caños de desagüe, y encontrándose ya fuera de la misma, se produjo el desmoronamiento de una montaña de barro



acumulada en los bordes. Explica que esta situación **provocó que perdiera el equilibrio, tropezara y sufriera una torcedura en su tobillo izquierdo, precipitando su caída hacia el interior de la zanja e impactando con todo el peso de su cuerpo sobre su brazo derecho.**

Refiere que procedió a realizar la denuncia ante la aseguradora, recibiendo las primeras prestaciones médicas en la *Clinica Privada Ranelagh S.A.* Indica que allí se le practicó una radiografía y se le diagnosticó **traumatismo en el brazo derecho y esguince de tobillo izquierdo.**

Denuncia que, tras un mes de sesiones de kinesiología para ambos miembros afectados, la aseguradora le otorgó el alta médica sin haberle practicado estudios de mayor complejidad, tales como una resonancia magnética. Sostiene que, contrariamente a lo dictaminado por la Comisión Médica N° 10, en la actualidad padece secuelas incapacitantes consistentes en problemas funcionales en la pierna izquierda y brazo derecho, rigidez articular, pérdida de estabilidad y dolores intensos.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 25% de la T.O., que atribuye en un 20% por secuelas físicas y un 5% por daño psicológico.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 97/102 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisible, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 119 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 18/06/2021.

Producida la prueba pericial médica, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 23/09/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 22/10/2019. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.



Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1º Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8º CIDH)".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decidido.

2º) Que, como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada, la perito designada –Dra. VERONICA MARIELA CAPOBIANCO– concluyó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, una **incapacidad física del 6% de la T.O. por Limitación Funcional de Tobillo Izquierdo. Con respecto al codo derecho, la especialista informó que el examen físico arrojó parámetros normales, descartando incapacidad por este concepto.**

Asimismo, al porcentaje de incapacidad determinado, le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Moderada (15% s/ 6%) = 0,90% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (1% s/ 6%) = 0,06%. Arribando a una incapacidad física total del 6,96% de la T.O.*

Por último, en relación a la **esfera psicológica**, la experta fue categórica al dictaminar que el actor no presenta daño psíquico y que su examen psiquiátrico resultó normal, desestimando así la pretensión indemnizatoria en este rubro.



En definitiva, de la pericia presentada surge que la incapacidad física del actor asciende al 6,96% de la T.O.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 70/71 del expediente digital.

La especialista contestó el traslado conferido mediante presentación de fecha 03/12/2024, en la que expuso: “...*Dado que el Sr abogado no solicita aclaración médica alguna, solo me resta ratificar en un todo mi informe pericial y mis conclusiones...*”

De esta manera, la especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, "Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido"; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial"; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, "C., R. P. y otra", LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, "Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.", LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, "Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra"; íd., Sala F, 13/08/1982, "Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, "F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires", LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, "Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56", LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, "Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil"; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, "Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil").

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de la experta



designada en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que analizada las constancias de autos y el Dictamen Médico obrante en folios 56/58 del expediente administrativo, **surge la existencia de un siniestro anterior**, que trató ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 75 (Expte. N° 87755/2016), el cual da cuenta que **el actor posee una incapacidad preexistente del orden del 32,35% de la T.O.**

Así las cosas y atento lo esgrimido precedentemente, habiendo el Sr. MERELES sufrido diferentes sucesos dañosos uno, radicado bajo el N° 87755/2016 y el otro, de fecha 22/10/2019 (sobre el que versa la presente causa), **corresponde hacer uso de la fórmula de la capacidad restante**. Ello, atento que el déficit de aptitud laboral sólo puede fijarse adecuadamente teniendo en cuenta que luego del primer hecho dañoso, el actor sufrió una disminución definitiva de su capacidad laborativa en un 32,35%, **restándole una capacidad del 67,65% de la T.O.**

En consecuencia, tomando lo que surge de la pericia médica antes referida, en donde la experta determinó que el accionante poseía un 6% de incapacidad física por el hecho acontecido en octubre de 2019, corresponde readecuarlo conforme la capacidad restante calculada precedentemente, **lo que arroja una incapacidad final por el objeto de la presente causa de un 4,05%** (6% x 67,65% /100).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En atención a la nueva incapacidad hallada, corresponde recalcular los factores de ponderación consignados en la pericia, en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (15% s/ 4,05%) = 0,60% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (de 21 a 30 años) (27 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 4,05%) = 0,04%. Total factores de ponderación: 0,64%. Lo que hace una incapacidad física total del 4,69% de la T.O.*

En virtud de lo expuesto, considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– tendré por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

En consecuencia, desestimaré la impugnación formulada por la accionada, dado que la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios de la profesional interviniente, más no aporta argumentos de rigor que demuestren que la perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. MERELES presenta una incapacidad física del 4,69% de la T.O. (4,05% por secuelas físicas + 0,64% por factores de ponderación) por el accidente acontecido en octubre de 2019. Así lo decido.**



3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 79– teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE, para los únicos ocho períodos informados por la entidad, considerados desde febrero de 2019 a septiembre de 2019 y los salarios actualizados, a saber:

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
02/2019	(1,00000)	6.688,45	4.198,76	1,23824177	8.281,92
03/2019	(1,00000)	24.026,38	4.444,60	1,16975206	28.104,91
04/2019	(1,00000)	22.727,56	4.533,03	1,14693263	26.066,98
05/2019	(1,00000)	31.911,77	4.676,25	1,11180540	35.479,68
06/2019	(1,00000)	30.149,47	4.753,19	1,09380858	32.977,75
07/2019	(1,00000)	34.649,96	4.948,27	1,05068640	36.406,24
08/2019	(1,00000)	32.241,56	5.039,93	1,03157782	33.259,68
09/2019	(1,00000)	30.410,77	5.199,08	1,00000000	30.410,77
Períodos	8,00000				230.987,92

IBM (Ingreso base mensual): \$28.873,49 (\$230.987,92 / 8 períodos)

En tal sentido, el IBM del actor asciende a la suma de **\$28.873,49.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula 53 x IBM x 65/edad x porcentaje de incapacidad ($\$28.873,49 * 53 * 4,69\% * 65/27$).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$172.781,63.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Nota S.C.E 76715123/19 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2019 y el 29/02/2020 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$2.482.061.- por el porcentaje de incapacidad ($\$116.408,66.- = \$2.482.061 \times 4,69\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. MERELES se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$34.556,32.- ($\$172.781,63 \times 20\%$).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$207.337,95.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha



prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*”, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo*



establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la constitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(22/10/2019)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5º) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervenientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a “los asuntos que traten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal” (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley



27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **HERALDO DANIEL MERELES** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$207.337,95.- (PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS), más los intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación y quien además alegó-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las de la perito médica se regulan sus honorarios en 30,88 UMA (\$2.490.904,32), 28,77 UMA (\$2.320.703,28) y 8 UMA (\$645.312) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

